



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117 -2026-GM-MPI

Ica, 12 MAR. 2026

VISTO: El Informe N.º 0503-2026-GDUAT-MPI, de fecha 18 de febrero de 2026; el Informe Legal N.º 153-2026-OAJ-MPI, de fecha 11 de marzo de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el recurso de apelación interpuesto por el servidor Hugo César Andía Ramos contra la Carta N.º 02-2025-GDUAT-MPI/OS; y, el Expediente Administrativo N.º 255-2025-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, constituye principio y derecho de la función jurisdiccional —de aplicación extensiva al procedimiento administrativo en cuanto corresponda— la observancia del debido proceso y la tutela procedimental efectiva; por lo que toda actuación administrativa debe desarrollarse con respeto al derecho de defensa, motivación y legalidad.

Que, mediante Carta N.º 365-2025-STPAD-SGRRHH-MPI se puso en conocimiento del servidor Hugo César Andía Ramos la Resolución de Órgano Instructor N.º 069-2025-OI/MPI, con el Informe de Precalificación N.º 174-2025-STPAD-SGRRHH-MPI como anexo, dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra por la presunta comisión de la falta prevista en el literal e) del artículo 85 de la Ley N.º 30057;

Que, posteriormente, con escrito de fecha 10 de noviembre de 2025, el mencionado servidor solicitó la nulidad de oficio y/o que se dejen sin efecto diversos actos emitidos dentro del citado procedimiento disciplinario, alegando supuestas vulneraciones al debido procedimiento, legítima defensa, legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad, imparcialidad, responsabilidad, buena fe y libertad sindical;

Que, en atención a dicho planteamiento, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N.º 408-2025-OAJ-MPI, de fecha 17 de noviembre de 2025, y luego el Informe Legal N.º 467-2025-OAJ-MPI, de fecha 11 de diciembre de 2025, concluyendo que los actos cuestionados por el administrado tenían naturaleza de actos de trámite, que no existía acto sancionador definitivo y que no se había acreditado indefensión real; sobre esa base, la Gerencia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial expidió la Carta N.º 02-2025-GDUAT-MPI/OS, de fecha 17 de diciembre de 2025, comunicando la improcedencia de la solicitud formulada;

Que, no conforme con ello, el servidor Hugo César Andía Ramos interpuso recurso de apelación con fecha 18 de diciembre de 2025, solicitando se revoque o anule la Carta N.º 02-2025-GDUAT-MPI/OS, alegando, entre otros extremos, que la Oficina de Asesoría Jurídica habría intervenido sin requerimiento formal, que habría usurpado funciones de la Secretaría Técnica del PAD y que la controversia debía ser elevada al Tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N.º 030-2026-ALE-JMYE-GDUAT-MPI se concluyó que el recurso debía ser resuelto por instancia superior, motivo por el cual fue remitido mediante Informe N.º 0503-2026-GDUAT-MPI, de fecha 18 de febrero de 2026, a Gerencia Municipal, la cual, a través de proveído simple, lo derivó a la Oficina de Asesoría Jurídica para su análisis y emisión de opinión legal;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y, excepcionalmente, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; por consiguiente, el ordenamiento excluye la impugnación autónoma de actuaciones meramente preparatorias, instrumentales u ordenadoras del procedimiento, salvo en los supuestos expresamente señalados por ley.

Que, del análisis del expediente se advierte que la Carta N.º 02-2025-GDUAT-MPI/OS no constituye acto sancionador, ni acto definitivo que resuelva el fondo del procedimiento administrativo disciplinario, ni actuación que cierre la instancia principal del PAD, sino únicamente una comunicación mediante la cual se traslada al administrado el resultado del análisis jurídico efectuado respecto de su pedido de nulidad formulado contra actuaciones de trámite; en consecuencia, el acto impugnado carece de la naturaleza jurídica que el apelante pretende atribuirle;

Que, asimismo, no se verifica que los actos cuestionados hayan impedido la continuación del procedimiento ni que hayan producido indefensión material al recurrente, toda vez que del propio expediente se aprecia que este ha ejercido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



activamente su derecho de contradicción, presentando escritos, cuestionamientos, subsanaciones y recursos, lo cual evidencia que no existió restricción real a su defensa;

Que, en cuanto al argumento relativo a una supuesta intervención indebida de la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde precisar que en la práctica administrativa de la Municipalidad Provincial de Ica, los documentos que provienen de Gerencia Municipal suelen ser derivados mediante proveído simple, mecanismo interno de conducción documentaria mediante el cual se dispone su atención, evaluación o emisión de opinión por el órgano competente; de modo que la ausencia de una fórmula solemne o de un requerimiento redactado en términos sacramentales no invalida la derivación interna ni desnaturaliza la competencia consultiva de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, en efecto, la Oficina de Asesoría Jurídica ejerce función consultiva y de asesoramiento legal dentro de la estructura orgánica municipal, por lo que emitir opinión sobre la viabilidad de un pedido de nulidad o sobre la naturaleza impugnante o no de ciertos actos no equivale a sustituir a la autoridad instructora ni a la autoridad sancionadora, sino a brindar soporte interpretativo sobre la correcta aplicación del ordenamiento jurídico;

Que, respecto del agravio referido a una presunta "usurpación de funciones", debe precisarse que el artículo 92 de la Ley N.º 30057 regula a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario y dispone que estas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, cuyas funciones comprenden, entre otras, la precalificación de faltas, la documentación de la actividad probatoria, la propuesta de fundamentación y la administración del archivo disciplinario; asimismo, la propia norma establece que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y que sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, en tal sentido, el artículo 92 de la Ley N.º 30057 no crea una esfera de exclusividad absoluta a favor de la Secretaría Técnica respecto de toda cuestión vinculada al PAD, ni prohíbe que los órganos de la entidad soliciten asesoramiento jurídico institucional para resolver cuestiones de legalidad, nulidad, competencia o técnica impugnatoria; por el contrario, de una lectura sistemática de la norma se desprende que la Secretaría Técnica cumple una función de apoyo técnico-operativo, mientras que la Oficina de Asesoría Jurídica





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ejerce función consultiva, tratándose de planos funcionales distintos y no excluyentes.

Que, en el presente caso, la Oficina de Asesoría Jurídica no precalificó la falta atribuida al servidor, no instruyó el procedimiento, no reemplazó a la Secretaría Técnica en sus funciones legales y no emitió acto sancionador alguno; se limitó a absolver una cuestión estrictamente jurídica referida a la procedencia de la nulidad solicitada y a la impugnabilidad de los actos cuestionados, de modo que no se configura la alegada usurpación de funciones;

Que, en relación con las referencias invocadas por el apelante respecto de SERVIR y del Tribunal del Servicio Civil, corresponde señalar que la competencia del Tribunal del Servicio Civil, prevista en el artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 1023, se activa respecto de controversias individuales y recursos de apelación en las materias que el ordenamiento expresamente le atribuye; sin embargo, ello no significa que toda incidencia producida dentro de un procedimiento administrativo disciplinario sea, por ese solo hecho, inmediatamente apelable ante dicho colegiado, pues sigue siendo indispensable que el acto cuestionado tenga naturaleza impugnable conforme al artículo 217 del TUO de la Ley N.º 27444.

Que, en esa línea, el error del recurrente radica en confundir la competencia material del Tribunal del Servicio Civil con la impugnabilidad objetiva del acto cuestionado, pues aun cuando el Tribunal sea competente en materia disciplinaria, ello no exonera al administrado de acreditar que el acto recurrido sea uno de aquellos que el ordenamiento permite impugnar, circunstancia que no concurre en el presente caso;

Que, en cuanto a la alegación de parcialidad por la existencia de denuncias penales formuladas por el propio administrado contra funcionarios o servidores de la entidad, corresponde señalar que la sola interposición de tales denuncias no genera, por sí misma, causal automática de abstención ni invalida los actos emitidos por la administración, pues para ello sería necesario acreditar la configuración concreta de una causal legal y su incidencia real en la objetividad funcional del caso, lo que no ha ocurrido en autos;

Que, del mismo modo, la alegada afectación a la libertad sindical no ha sido acreditada de manera objetiva, toda vez que la sola condición de dirigente sindical no exime al servidor de ser sometido a un procedimiento disciplinario





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuando existan hechos que ameriten investigación, ni convierte en antisindical cualquier actuación administrativa producida dentro de dicho marco; más aún si el acto aquí cuestionado no constituye sanción, sino una comunicación sobre la improcedencia de una nulidad planteada respecto de actos de trámite;

Que, en consecuencia, conforme a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N.º 153-2026-OAJ-MPI, el recurso de apelación interpuesto por el servidor Hugo César Andía Ramos contra la Carta N.º 02-2025-GDUAT-MPI/OS deviene en infundado, al no haberse acreditado vicio de nulidad, incompetencia funcional invalidante ni afectación real al debido procedimiento;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor Hugo César Andía Ramos contra la Carta N.º 02-2025-GDUAT-MPI/OS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la validez y eficacia de la Carta N.º 02-2025-GDUAT-MPI/OS, de fecha 17 de diciembre de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO TERCERO – NOTIFICAR la presente resolución al servidor Hugo César Andía Ramos, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, a la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo dispuesto por el TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL